

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril de 1897.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Corresponde celebrar en el presente año la Exposicion Nacional de Bellas Artes, con arreglo al precepto legal vigente en el particular, y ocasion es ya, por tanto, de publicar la correspondiente convocatoria, que no ha podido realizarse antes por razones muy atendibles, y al propio tiempo, el oportuno Reglamento por el que haya de regirse tan interesante certamen artistico, y en el que hay

necesidad de introducir algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica.

A la vez, y teniendo en cuenta que si bien en el Real decreto de 20 de Agosto de 1895, se indica que con esta Exposicion turnará otra, de no menor importancia, de artes y oficios, ésta no se ha realizado en el año anterior por dificultades económicas insuperables, se intenta crear en esta de Bellas Artes una *Seccion* que abrace la mayor parte de los objetos que debían figurar en aquella con la denominacion de *Arte decorativo*, si bien descartando de ella por completo el arte de reproduccion, ó sea de los medios de multiplicacion, é incluyéndose en ella tan sólo las obras que, generalmente hablando, constituyen el desarrollo de motivos y la presentacion de modelos de decoracion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.



## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 25 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

**Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes.**

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

*Seccion de Pintura.*

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

*Seccion de Escultura.*

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

*Seccion de Arquitectura.*

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

*Seccion de Arte decorativo.*

Seccion 1.ª—Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica.—Vidrieras y mosaicos.

Seccion 2.ª—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pinturas sobre vitela.—Pielés y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Prolicromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.

Encuadernaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez días.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.



Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mencion honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales: Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, *previa* la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, *previa* la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relacion de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por

ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

### CAPÍTULO III

#### DEL JURADO.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día *subsiguiente* de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento de Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. *La votación terminará á las seis de la tarde.*

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á vo-



tar un jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesion lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votacion, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votacion y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesion á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Direccion general de Instruccion pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votacion.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votacion á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, despues de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la eleccion.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encar-

gará la confeccion del Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 33. Para las Secciones de arte decorativo se crea un Jurado especial compuesto de seis individuos, elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitucion y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ADMISION DE LAS OBRAS.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesion las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decision, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran, á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salon que se destine al efecto.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admision.

Art. 36. El examen de las obras para su admision terminará á los cuatro días siguientes al de la constitucion del Jurado.

#### CAPITULO V

##### DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS.

Art. 37. Para premiar una obra, será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposicion.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase tendrán opcion á una de clase superior, pudiendo tambien ser propuestos por el Jurado para una condecoracion.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera podrá el Jurado proponerles para una mencion honorífica.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado



estime acreedora de tal distincion en cualquiera de las tres secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y diez y seis terceras para la pintura de historia, género, etc.; una de primera tres de segunda y seis de tercera, para el paisaje, marina, etc.; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en lámina, y una de primera y dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Para las Secciones del Arte decorativo las medallas serán: una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 42. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votacion de los premios y recompensas. Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicacion los méritos artísticos anteriores.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. Para la adquisicion por el Estado de las obras premiadas serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 45. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 46. Quedan derogadas todas las dis-

posiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 18 de Marzo de 1897.—Aprobado por S. M.—*Linares Rivas.*

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 18, 27 y 36 del Reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes correspondiente á este año el día 25 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido Reglamento para la presentacion de obras se entienda del 26 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 18 y 27, la votacion del Jurado tendrá lugar el día 7 de Mayo, de dos á seis de la tarde, y su constitucion el día siguiente 8.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admision en el tiempo fijado por el art. 36, ó sea en los días del 8 al 11, ambos inclusive.

Y 4.º Que la colocacion de las obras de arte se verifique dentro de los diez días siguientes, ó sea desde el día 12 al 21, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de las nueve de la mañana á seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1897.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

### Seccion cuarta.

NÚM. 933.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Los señores Jueces municipales de esta provincia se servirán remitir al Jefe de trabajos estadísticos de la misma un estado confor-



me al modelo que se publica á continuacion de esta circular.

La necesidad impone que estos datos se reunan con toda urgencia y por lo tanto espero que en el preciso término de ocho días obren ya en dicha oficina los estados que se reclaman.

Valladolid 1.º de Abril de 1897.

*El Gobernador,*

**Arturo Zancada.**

Provincia de Valladolid.

Juzgado municipal de.....

*ESTADO de las actas inscriptas en este Juzgado en 1895 y 1896.*

Años.	ACTAS INSCRIPTAS DE		
	Nacimientos.	Matrimonios.	Defunciones.
1895			
1896			
Totales.			

de Abril de 1897.

(Sello del Juzgado.)

**El Juez Municipal,**

Núm. 934.

### CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, para la expropiacion de terrenos en término municipal de Villavaquerín, con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de Castrillo-Tejeriego á Tudela de Duero, del que resulta no haberse presentado reclamacion alguna dentro del plazo que al efecto fué señalado; de conformidad con lo informado por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de las fincas que hayan de expropiarse, en la inteligencia que si dejasen transcurrir el plazo señalado sin verifi-

carlo ó el nombramiento se hiciera en persona que no reuniese las condiciones de ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 2 de Abril de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada.*

Núm 925.

### Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y recargos para el próximo año económico de 1897 á 1898, se invita á los vecinos para que soliciten aquéllos en forma reglamentaria dentro del término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin solicitarlos, se entenderá que desisten de ellos.

Viana de Cega 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Severiano Diaz.—El Secretario, Moaldo Perez.

NUM. 926.

### Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario formado en este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898 se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirán los que se presenten.

Fuente el Sol 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

Núm. 927.

### Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público por el tér-



mino de ocho días en la Secretaría de esta Corporacion para que los contribuyentes que en el mismo aparecen, puedan presentar las reclamaciones de agravios que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Fuente el Sol 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

NUM. 928.

**Alcaldía constitucional de Villanubla.**

Confeccionadas por el Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales de esta villa pertenecientes al ejercicio de 1894-95 en que fué Alcalde Don Eugenio Conde Valentin y Depositario don Manuel Gonzalez Cobas; quedan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de esta Corporacion municipal, á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo crean pertinente, presentando dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeren convenientes, en conformidad á lo que preceptúa el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villanubla 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Nemesio Meneses.

NUM. 929.

**Alcaldía constitucional de Villanubla.**

Confeccionadas por el Delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales de esta villa referentes á la época que dentro del ejercicio de 1895-96, en el que fué Alcalde interino D. Lucas Gomez y Depositario D. Gonzalo Valentin; quedan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de esta Corporacion municipal á fin de que sean examinadas por cuantas personas, lo crean conveniente, presentando dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeran oportunas, en conformidad á lo que preceptúa el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villanubla 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Nemesio Meneses.

NUM. 930.

**Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.**

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico

de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, para que sea examinado y se interpongan reclamaciones por quienes se crean con derecho á ello, pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas las que se presenten.

Camporredondo 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano de Pablo.—Jacinto Esteban, Secretario.

NUM. 931.

**Alcaldía constitucional de Vega de Valdetronco.**

No habiendo comparecido el mozo Eugenio Primo Cuervo, hijo de Maximiano y María, número once del sorteo de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley; se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Vega de Valdetronco 22 de Marzo de 1897. El Alcalde, Vicente Cascajo.

NUM. 932.

*Don Leonardo Fernandez Martin, Secretario del Ayuntamiento de Villalbarba, del que es Alcalde Presidente D. Pablo Gonzalez Moya.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinte se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado visto el déficit de dos mil novecientas nueve pesetas y setenta y siete céntimos que resulta en el



presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897-98, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.909'77 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desesetimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja que en esta poblacion se consume durante el próximo ejercicio, como producto más general y que puede decirse que único y que es el menos gravoso, más equitativo y de más fácil realizacion y declarar nulo el uso forzoso de pesas y medidas, durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilógramo de paja que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expe-

diente, calculando la Junta un consumo de doscientos noventa mil novecientos setenta y siete kilógramos de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.909 pesetas 77 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 8 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—Cecilio Hernandez, Lorenzo Martin.—Francisco Martin.—Angel Miguel.—José Varela.—Pedro Alonso.—Ambrosio Tabarés.—Enrique Gonzalez.—Leonardo Fernandez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º Sr. del Alcalde en Villalbarba á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Leonardo Fernandez.—V.º B.º El Alcalde, Pablo Gonzalez.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día 20 de Marzo de 1897 para cubrir el déficit de 2.909 pesetas 77 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1887 á 98.*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases	Kilógramo	290977	0'05	0'01	2909'77
Total.. . . .					2909'77

Villalbarba 21 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—Leonardo Fernandez, Secretario.